



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0414/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 3483/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). La referida sentencia, en su parte dispositiva, establece —expresamente— lo siguiente:

Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ady Isabel Belliard Taveras, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01185, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Apelación, por los motivos expuestos.

La parte recurrente, señora Ady Isabel Belliard Taveras, tuvo conocimiento del contenido íntegro de la sentencia impugnada el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), fecha en la que, a requerimiento del hoy recurrido en revisión constitucional, señor Roberto Alejandro Guzmán Guzmán, se notificó dicha decisión a los abogados constituidos de la recurrente, licenciados Roberto Félix Astacio y Juan Manuel Badia Guzmán, a través del Acto núm. 187/2022, instrumentado por el ministerial Luis Araújo Cabrera, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Dicha notificación fue realizada en el despacho profesional de los mencionados abogados.

No consta en el expediente notificación de la Sentencia núm. 3483/2021, antes descrita, a la parte recurrida en revisión constitucional, señor Roberto Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guzmán Guzmán.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión

La parte recurrente, señora Ady Isabel Belliard Taveras, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 3483/2021, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022), y a su vez, fue remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señor Roberto Alejandro Guzmán Guzmán, mediante el Acto núm. 372/2022, del once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Mayra Jaquelin Coronado Beaton, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

Por su parte, la demanda en suspensión fue presentada por la señora Ady Isabel Belliard Taveras, en el cuerpo de la misma instancia de revisión constitucional, a la cual nos referimos anteriormente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión – básicamente– en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

13) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; segundo: violación de los artículos 1134, 1200, 1203, 1226, 1315 y 1728 del Código Civil; tercero: falta de legal; cuarto: desnaturalización de los hechos.

14) En el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su vinculación y convenir a su solución, la parte recurrente alega, de manera íntegra, que: En un orden jerárquico evidenciamos como primer medio la violación de uno de los derechos fundamentales inherentes al ser humano como lo es el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que el artículo 69 de nuestra Constitución consagra que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; En ese sentido, tanto el tribunal a quo como el tribunal a qua, dejaron a un lado las previsiones legales preexistentes en los artículos 1134, 1200, 1203, 1226, 1315 y 1728 del Código Civil de la República Dominicana, los artículos 65 del Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana, los artículos 49 y 52 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 y el artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, los primeros que consagran la obligación de respetar las convenciones legalmente formadas, los segundos que establecen la validez y el 11 [sic] carácter ejecutorio de un contrato de alquiler confeccionado en forma auténtica y el tercero consagra el derecho a una Tutela Judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso; Es también de carácter constitucional que las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determine y serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional, a lo cual estamos sujetos todos los ciudadanos, incluidos nuestros magistrados de justicia, por lo que una vez el tribunal a qua obvia el cumplimiento de los artículos antes descritos ha violado una formalidad prescrita a pena de nulidad pro la propia constitución dominicana.

15) El recurrente continua el desarrollo de sus medios señalando que : Este medio se vale por sí solo para casar la sentencia objeto del presente recurso ya que fue dictada en contra de disposiciones, constitucionales que infringen derechos inherentes al ser humano como son la violación de derecho de defensa al tomar en consideración documentos que no fueron sometidos a debate, la violación de normativas legales preexistentes al convenio consagrado en la Constitución y las leyes para este tipo de litis; Un segundo medio lo representa la violación de uno de los principios básicos en la existencia del derecho privado consagrado en el artículo 1134 del Código Civil el cual trata sobre la obligatoriedad de las convenciones legalmente formadas como las establecidas en el contrato de alquiler cuyo incumplimiento por parte del señor ROBERTO ALEXANDRO GUZMAN GUZMAN, llevó a la señora ADY ISABEL BELLIARD TAVERAS, luego de haber agotado todos los medios amigables para que estos cumplieran los compromisos acordados, se vieron en la necesidad de acudir a los medios legales que la ley pone a su alcance; Pero igualmente fue violado otro de los principios básicos del derecho privado consagrado en el artículo 1315 del Código Civil que tiene que ver con la prueba, toda vez, que existe una violación a las normas legales en la sentencia no. 064-SSEN-2018-00065 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto el juez a-quo fallo extra-petita y lesionó el sagrado derecho de defensa de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrente ADY ISABEL BELLIARD TAVERAS, sin que la fecha los recurridos hayan presentado prueba alguna de haber cumplido con la misma; Del mismo modo fue violado el artículo 1728 del Código Civil que establece de manera expresa la obligación principal asumida por la señora ADY ISABEL BELLIARD TAVERAS frente al señor ROBERTO ALEXANDRO GUZMAN 12 [sic] GUZMAN, al estar al día en los pagos de los alquileres estipulados en el Contrato de Alquiler antes descrito; Ya sea la inobservancia a un acuerdo legalmente formado como manda el artículo 1134 del Código Civil, como la inexistencia de una prueba que justifique el pago de los alquileres adeudados como manda el artículo 1315 o el incumplimiento en el pago de dichos alquileres como obligación principal del contrato alquiler de que se trata como manda el artículo 1728 son medios suficientes que se agregan a anteriores para casar la sentencia que mediante el presente memorial se recurre en casación.

[]

16) Asimismo sigue señalando la recurrente, que: Todo lo antes expuesto acarrea en el presente caso uno de los medios de casación más garrafales definido en innúmeras [sic] decisiones de ese honorable tribunal como Falta de Base Legal y ello se pone de manifiesto cuando vemos en la sentencia recurrida que los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se ausentan de la misma ya que la sentencia objeto del presente recurso deviene en un documento viciado con esta falta; Es el caso de la falta de ponderar documentos que figuran en el expediente en consonancia con nuestras leyes vigentes constituye una falta suficiente para la casación de la Sentencia número 038-2018-SS-01185 de fecha 28 de septiembre del 2018 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Ante todo queremos reiterar que cualquiera de los medios de casación presentados en este memorial es suficiente por sí solo para casar la sentencia recurrida sin que pretendamos con ellos cansar vuestras ocupaciones sino más bien apuntar a vuestras mercedes los vicios que en forma reiterada se vienen alojando en algunos de nuestros tribunales que no están midiendo correctamente los límites legales de sus atribuciones y competencias.

17) La parte recurrida se defiende alegando que dichos medios carecen de fundamento, ya que la corte tomó en cuenta las garantías constitucionales para adoptar su fallo; que es el exponente en su condición de propietario que se encuentra lesionado en su legítimo derecho de propiedad del inmueble ocupado por la recurrente, que los artículos invocados por [sic] no aplican en la especie, puesto que versan sobre la solidaridad entre acreedores y deudores y la ejecución de una cláusula penal, los cuales no guardan relación alguna con el presente recurso y han sido citados por la recurrente en su memorial solo en el encabezado, sin indicar en cuáles aspectos le afectan.

18) Según se puede observar de los medios antes transcritos, la parte recurrente los sustenta en violaciones a textos legales, sin embargo, no hace una relación clara y precisa que vincule el contenido de estos con lo que fue analizado por la corte, además, establece falta de ponderación de documentos e incorrecta evaluación de otros, sin establecer cuáles son esos documentos, lo que impide que esta Sala pueda evaluar dichos medios dentro de sus facultades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) *En ese sentido, ha sido juzgado que la transcripción de los textos legales que se consideran violados no supe el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, pues no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley,¹ lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión ataca desde el punto de vista de su legalidad².*

20) *Adicionalmente, conforme lo expuesto precedentemente, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente cuestiones de interés general y no la valoración de la legalidad del fallo impugnado que nos ocupa, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, hace innecesario el examen de los referidos medios propuesto por la parte recurrente; en consecuencia, procede declararlo inadmisibile.*

21) *En otro orden, aun cuando la parte recurrente solo enuncia cuatro medios, en el cuerpo del memorial de casación se identifica un sexto medio, sin embargo, se trata de un quinto, el cual contiene como fundamento, en síntesis, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos, al otorgarle consecuencias incompatibles con su propia naturaleza, cuando sostiene que el contrato de alquiler que tiende a resiliar es el de fecha 28 de febrero del año 2013, suscrito, entre las señoras Narcisa Espiritusanto y Ady Isabel Belliard, ya que dicha*

¹ Cita de la sentencia recurrida: SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B.J. 1229

² Cita de la sentencia recurrida: SCJ, Ira. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B.J. 1215



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora no fue la que demandó la rescisión sino el hoy recurrido, con el contrato verbal, con lo cual entra en contradicción, porque revoca un contrato verbal, ordena la rescisión del contrato de fecha 28 de febrero del año 2013 y acoge el cobro de pesos por alquileres en cuanto al contrato verbal; que además, le fue solicitado a la corte el defecto por falta de comparecer y esta lo pronunció por falta de concluir.

22) El recurrido se defiende alegando, que ha sido pedimento constante en su acción principal resiliar la obligación contractual suscrita bajo la naturaleza de arrendamiento con la recurrente, primero a través del contrato escrito que fue el primigenio con la anterior propietaria y luego con el contrato verbal inscrito ante el Banco Agrícola.

23) El tribunal de alzada en relación al medio examinado motivó su decisión en el sentido siguiente: Continuando el estudio de la sentencia Núm. 064-SS-2018-00065, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), se advierte que la misma, en sus párrafos decimotercero, decimocuarto y decimosexto de sus motivaciones, indica que el contrato de alquiler de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) suscrito entre las partes envueltas en la litis, fue vulnerado por la parte demandada, señora Ady Isabel Belliard Javeras [sic] en virtud del incumplimiento de lo establecido en este, ordenado [sic] la resciliación del mismo, contrato que no consta en su legajo de pruebas aportadas, fallando este Tribunal sobre un objeto distinto sobre el cual versaba dicha demanda, pues ordenó la resciliación de un contrato inexistente, ya que el contrato de alquiler sobre el cual versan las pretensiones de la parte demandante sea rescindido es el contrato suscrito entre las señoras Narcisa Espiritusanto, Ady Isabel Belliard Javeras [sic] e Isis Brunilda Rivas Almonte, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013). De lo antes expuesto se evidencia que el motivo de la resiliación del contrato de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) manifestada por el Tribunal aquo, se atribuye a una desnaturalización de los fundamentos de la demanda y a la omisión de las pruebas aportadas por parte del referido Tribunal, pues si bien el Tribunal utilizó el contrato correcto para ordenar el pago, sus motivaciones respecto de la resciliación de contrato solicitada fueron encaminadas a un contrato distinto, motivo por el cual, es procedente, revocar parcialmente la sentencia de marras.

24) Conforme se advierte del fallo impugnado, el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación contra una decisión que estatuyó a su vez respecto de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, la cual encontró con lugar, entendiendo la corte que el primer juez incurrió en un error al ordenar la resiliación de un contrato distinto, por lo que procedió a modificarla en ese sentido, confirmando los demás aspectos.

25) Para llegar a su conclusión el tribunal de alzada examinó, que la acción se originó con una relación de arrendamiento suscrita el 28 de febrero de 2013, entre las señoras Narcisa Espiritusanto en calidad de arrendataria y Ady Isabel Belliard Taveras, en calidad de inquilina, procediendo la primera vender y transferir sus derechos de propiedad al señor Roberto A. Guzmán, quedando entonces subrogadas las obligaciones de dicho arrendamiento a favor de este y registrada ante el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, mediante contrato verbal y certificado de depósito de alquileres depositados.

26) De lo anterior se advierte que lo que hizo el tribunal de alzada fue verificar que el contrato que debía ser resiliado era el de fecha 28 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 2013, el cual daba origen al arrendamiento y pasó a favor del nuevo propietario que al subrogarse en los derechos de la anterior persiguió el crédito adeudado, producto de los alquileres no satisfechos por la inquilina. Por lo tanto, no se verifica ni la desnaturalización invocada y menos la contradicción.

27) En relación a los argumentos que tienen que ver con el pronunciamiento del defecto, la corte hizo constar, lo siguiente: [...] Si bien la sentencia impugnada en su parte dispositiva ratifica el defecto en contra de la parte demandada, señora Ady Isabel Belliard Javeras [sic], por falta de concluir, este Tribunal ha verificado que sus motivaciones fueron realizadas de conformidad a los textos legales que instauran la falta de comparecer, sin embargo, lo señalado no implica en modo alguno una mala apreciación del derecho, a criterio de esta juzgadora, más bien responde a un error material involuntariamente por el Juez a quo.

28) El estudio del fallo impugnado permite verificar que, en este aspecto el tribunal de alzada se refirió a los alegatos de la parte recurrente en cuanto al pronunciamiento del defecto por parte del tribunal de primer grado, indicando la alzada que se debió a un error puramente material de este primer juez, al indicar en la parte dispositiva que el defecto era por falta de concluir cuando lo fue por comparecer, pues pudo constatar que sus motivos en el cuerpo de la sentencia referían el defecto por falta de comparecer, ya que sostuvo lo siguiente: En tales atenciones, siendo verificado que en la audiencia de fecha 26/10/2017, la parte demandada no compareció, no obstante haber sido citada legalmente mediante acto número 685/2017 de fecha 23/10/2017, por el alguacil Eusebio Mateo encarnación, alguacil ordinario de la suprema corte de justicia; habiéndose garantizado su derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, conforme lo establece el artículo 69.2 de nuestra Constitución; procede pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer y es de lugar analizar las conclusiones de la parte demandante, conforme lo establece la ley. Lo anterior demuestra que la alzada razonó correctamente, pues es evidente que se trató, tal como estableció, de un simple error material, lo cual no conducía a provocar una sanción al referido tribunal. Por lo tanto, el medio analizado resulta improcedente y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Ady Isabel Belliard Taveras, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solicita a este tribunal constitucional fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la SEÑORA. ADY ISABEL BELLIARD TAVARES a través del infrascrito abogado, contra la sentencia No. 3483/2021, de fecha 14/12-2021, emitida por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO ORDENAR, la suspensión de la Sentencia No. No. 3483/2021, de fecha 14/12-2021, emitida por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con todas las consecuencias legales, y haber evidenciado en esta Demanda en Suspensión de Sentencia, que existe un riesgo inminente al sistema judicial dominicano, y danos [sic] irreparables al recurrente y por vía de consecuencia sobreseer dicha ejecución, hasta tanto sobrevenga una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia definitiva en el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, incoado por ADY ISABEL BELLIARD TAVARES.

TERCERO: REVOCAR Y ANULAR en cuanto al fondo, la sentencia No. 348/2021, de fecha 14/12.2021, emitida por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo que de acuerdo con [sic] lo que establecen la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y LA LEY 13711 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

La recurrente fundamenta las referidas pretensiones, en los siguientes alegatos:

III-FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL

1.-La Sentencia 3483/2021, emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2021, que confirma la Sentencia No. 038-2018-SSEN-01185, de la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, y que por vía de consecuencia valida la SENTENCIA EN DEFECTO No. 038-2018-SSEN-01185, emitida por la QUINTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, de manera inexplicable confirma una CONDENA CIVIL, a ADY ISABEL BELLIARD TAVERAS, resultando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha Sentencia CIVIL, manifiestamente infundada, POR SER PRODUCTO:

- a) Violaciones Constitucionales, incluyendo la Tutela Judicial Efectiva y debido Proceso (Art. 68 y 69,) a los derechos fundamentales, a la Ley 137-11, ley del Tribunal Constitucional, a los Tratados Internacionales de los que somos signatarios (Art. 26 y 74.3).*
- b) Al Código Civil Dominicano y Al Código de Procedimiento Civil*
- c) a la Ley 834,*
- d) Vicios de Omisión de Estatuir y desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, incluyendo violación al derecho de defensa (69.4), que conllevaron a un Error Judicial.*
- e) Falta de estudio del caso, y violación a memoria histórica de las Jurisprudencias de la Suprema Corte de justicia y del Tribunal Constitucional*

2.- La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por INOBSERVANCIA COMETE OMISION DE ESTATUIR Y NO FALLA LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACION.

3.-AL NO FALLAR LOS MEDIOS OUE SUSTENTABAN EL RECURSO DE CASACION SE EVIDENCIA UNA VIOLACION GROSERA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CARTA MAGNA. YA LA LEY 137-11, LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

4.- La Sentencia DE PRIMERA INSTANCIA, que la valida la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ES PRODUCTO A LAS GROSERAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, TALES COMO CITAR EN EL AIRE A NUESTRO REPRESENTADO PARA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OBTENER UN DEFECTO POR MEDIOS NO SANTOS, cometiendo las violaciones constitucionales siguientes:

- a) La Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, (Art. 68 y 69) de la Constitución de la República.*
- b) (sic) El Principio de toda la Sentencia debe ser emitida bajo la base de la contradicción.*
- c) Violentar el sagrado derecho de defensa*

15.-Nos resulta cuesta arriba entender, las razones que llevaron a ESE ALTO TRIBUNAL a Desnaturalizar y Cambiar las conclusiones vertidas en el RECURSO DE CASACION, RELATIVAS A LA CADUCIDAD DE LA SENTENCIA,

16.- La cosa es más grave, cuando el Tribunal Supremo, motiva un rechazo, cometiendo (Omisión de Estatuir), QUE DE CONFORMIDAD A LA [sic] SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRODUCE LA NULIDAD DEL PROCESO

De igual forma, debemos referirnos a La Falta De Estatuir, imputada al fallo atacado por parte de los recurrentes, la cual también se comprueba del análisis efectuado por este tribunal del caso en concreto. Dicho vicio de omisión o falta de estatuir se fundamenta, como bien indicamos previamente. en que la suprema corte de justicia omitió responder los medios de casación invocados por la referida señora ADY ISABEL BELLIAR TAVERAS, no obstante haber transcrito cada uno de sus argumentos; irregularidad que por sí sola también genera la anulación de la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como es sabido la Omisión o Falta de Estatuir, surge cuando un Tribunal, no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación Constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente:

i. La (falta de estatuir, vicio en el cual incurre el Tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la constitución

19.-En virtud de los argumentos jurisprudenciales previamente esgrimido, existe sobradas razones de peso para que dicho Recurso de Revisión sea acogido.

III-FUNDAMENTOS Y MEDIOS DEL RECURSO DE REVISION
CONSTITUCIONAL DEL RECORRENTE

A) VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, VALIDANDO LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA (ART. 68 Y 69 Y 69-4) DE LA CARTA MAGNA.

1.- Veamos, como el ROBERTO ALEXANDRO GUZMAN GUZMAN, poder [sic] obtener por medios no santos, el defecto citado anteriormente, se valió de una serie de maniobras fraudulentas, y procedió a CITAR EN AIRE [sic], al hoy Recorrente, ADY ISABEL BELLiard TAVERAS, violando el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y LAS NORMATIVAS SUPRANACIONALES, ESTABLECIDAS EN LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASI



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMO EL PRINCIPIO JURIDICO; DE QUE TODA SENTENCIA DEBE SER SOBRE LA BASE DE LA CONTRADICCION.

2) *A que, por un lado, la mencionada Sentencia en DEFECTO, está en contradicción con el Artículo 69, numerales 4 y 7 de la CONSTITUCION, [...]*

3) *A que, del mismo modo, la mencionada Sentencia contradice los Artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establecen las reglas para notificación de las personas en sus domicilios, o para la notificación de las personas en domicilios desconocidos;*

a) *Que, ROBERTO ALEXANDRO GUZMAN GUZMAN procede a notificar una demanda en cobro de alquileres vencidos, Resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, en el JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA [sic] CIRCUNSCRIPCION DEL DISTRITO NACIONAL, Sentencia núm. 064-17-00583, de fecha Veintiséis (26) de Octubre del Año Dos Mil Diecisiete (2017), Donde el tribunal pronuncio el defecto por falta de comparecer ROBERTO ALEXANDRO GUZMAN GUZMÁN [sic], mediante Acto 187/2022, DE FECHA VEINTIDOS 22, DEL MES DE MARZO DEL 2022, del Ministerial LUIS A. ARAUJO CBRERA [sic], notificando de manera ex profesa en su domicilio anterior del hoy recurrente AUTOPISTA 30 DE MAYO, KM. 12, RESIDENCIAL ANA KARINA, EDIFICIO 10, APARTAMENTO NUM.4 DE ESTA CIUDAD, con fines de obtener un defecto, A SABIENDAS QUE ESTE ERA EL ANTIGUO DOMICILIO DE MI REQUIRIENTE; por medios no santos, y en franca violación al Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 68 y 70, relativos a notificaciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) [sic] Sin embargo, en fecha Veintiuno (21) de Septiembre del Año Dos Mil Once (2011), mediante Acto No. 1001/2011, del Ministerial Silverio Zapata Galán, notificó a los abogados DEL BANCO MULTIPLE LEON, S. A., UN ACTO DE ADVERTENCIA E INTIMACION, el cual le hacía saber QUE EL DOMICILIO CITADO, DE LA AVENIDA ENRIQUILLO No.67, DEL RESIDENCIAL ANA DILIA, DEL APARTAMENTO Y, DE LOS CACICAZGOS, ESTA OCUPADO MEDIANTE CONTRATO DE ALQUILER POR UNO DE LOS CLIENTES DE LA CORPORACION DOMINICANA DE COBROS, C. POR A, POR CUAL DEBIA DE DESISTIR DE ESTAR NOTIFICANDO EN LA MENCIONADA DIRECCION ACTOS, EN VIRTUD QUE DICHA DIRECCION NO PERTENECIA AL LIC. VICTOR DUVAL.

c) LA CORPORACION DOMINICANA DE COBROS, C. POR A, le hizo saber por todas las vías al BANCO MULTIPLE LEON, S. A, que el SENOR [sic] VICTOR DUVAL, NO RESIDIA EN ESA DIRECCION, CULMINANDO CON UN ACTO DE ADVERTENCIA E INTIMACION.

d) Que, en dicho acto de ADVERTENCIA E INTIMACION, SE LE ESPECIFICABA DE MANERA CLARA Y PRECISA, QUE EL NOTIFICARLE A UNA DOMESTICA, CON EL ALEGADO QUE DICHO DOCUMENTO, VIOLA TODA NORMATIVA ETICA, LEGAL Y MORAL, Y QUE VIOLA EN SAGRADO DE RECHO [sic] DE DEFENSA, Y EN EL MISMO ACTO SE LE HIZO UNA DEVOLUCION DE LA DEMANDA EN COBRO DE PESOS DE MI REQUIRIENTE;

e) Que, mi requerido, el BANCO MULTIPLE LEON S. A., en lugar de obtemperar a la advertencia DE LA CORPORACION DOMINICANA DE COBROS, Y. en consecuencia, en vez proceder a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificar a mi requeriente, de acuerdo con el procedimiento de las personas en sin domicilios conocidos, continuo con sus acostumbradas fechorías v se contentó con seguir notificando en el AIRE, TANTO LA DEMANDA EN COBRO DE PESOS

g) Que el haber obtenido una SENTENCIA, mediante mecanismos fraudulentos constituye una violación no solo a la normativa establecida en el Código de procedimiento Civil, sino que constituye un delito penal, VIOLENTADO LOS ARTICULOS 148 Y 151, DEL CODIGO PENAL, RELATIVOS AL USO DE DOCUMENTOS FALSOS, PARA LOGRAR SUS FINES ILICITOS.

4.-La citada Sentencia en defecto, al enterarnos por casualidad, fue apelada, planteando a la CORTE DE APELACION CIVIL, que dicha sentencia, fue producto a una violación a derechos fundamentales, Y que la EL DEFECTO, POR NO HABER SIDO NOTIFICADO, DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE EL ART. 156 DEL CODIGO CIVIL, DEVIENE SU CADUCIDAD, sin embargo, en otra violación a los derechos fundamentales la Corte de Apelación Civil, de Distrito Nacional, no Cita que la Sentencia que Confirma, es en defecto, simulando así que dicha Resolución fue sobre la base de la contradicción.

[...]

5) A que, del mismo modo, la mencionada Sentencia contradice los Artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establecen las reglas para notificación de las personas en sus domicilios, o para la notificación de las personas en domicilios desconocidos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TODA SENTENCIA EN DEFECTO... SE NOTIFICARA EN EL PLAZO DE SEIS MESES DE HABERSE OBTENIDO LA SENTENCIA, A FALTA DE LO CUAL LA SENTENCIA SE REPUTARA COMO NO PRONUNCIADA

8) *FIJAOS HONORABLES MAGISTRADO, QUE LA PRIMERA SALA [sic] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DA AUTORIZA DE COSA JUZAGADA A UNA SENTENCIA, QUE AL TENOR DE LO ESGRIMIDO UT SUPRA, CADUCO, POR NO SER NOTIFICADO EL DEFECTO AL HOY RECURRENTE.,*

9) *A QUE, ES PRECISO CITAR, QUE NOS ENTERAMOS POR CASUALIDAD DE DICHO DEFECTO E INTERPUSIMOS LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES, ARGUMENTANDO EN CADA ETAPA TANTO A LA CORTE COMO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE DICHA SENTENCIA, CARECE DE VALIDEZ LEGAL.*

10.- *Y HAN VALIDADO UNA SENTENCIA, QUE NO POSEE FUERZA JURIDICA, RESULTANDO UN PELIGRO PARA EL SISTEMA JUDICIAL DOMINICANO.*

[...]

IV.-CONSIDERACIONES DE DERECHO

B) DESNATURALIZACION Y OMISION DE ESTATUIR SOBRE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACION.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Resulta, que la Sentencia No.1475/2021, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESNATURALIZA, los medios que sustentaban LOS MEDIOS DE CASACION, en la página 4 solo se limita a citar cuales son los medios que sustentan el RECURSO DE CASACION, y en la página 5, procede a desnaturalizarlo, de manera genérica, como se aprecia a continuación:

a) EN EL DESARROLLO DE SUS MEDIOS DE CASACION, REUNIDOS PARA SU ESTUDIO POR SU ESTRECHA VINCULACION, LA PARTE RECURRENTE ALEGA, EN RESUMEN, QUE LA CORTE INCURRIO EN MULTIPLES VIOLACIONES AL EMITIR SU DECISION, EN ESPECIAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y POR CONSIGUIENTE, A SU DERECHO DE DEFENSA, PUESTO QUE DISTORSIONO SUS ARGUMENTOS Y OMITIO PONDERAR LOS ACTOS DE ADVERTENCIA QUE RECIBIO LA ENTIDAD FINANCIERA EN DENUNCIA DE QUE NO RESIDIA EN LA DIRECCION EN LA QUE DICHA ENTIDAD LE NOTIFICO INTIMACION DE PAGO Y POSTERIORMENTE DEMANDA PRIMITIVA, SIN REFERIRSE, ADEMÁS, A LOS MOTIVOS REALES QUE SUSTENTABAN EL RECURSO DE APELACION Y SIN OFRECER MOTIVOS JUSTIFICADOS, TRANSGREDIENDO NO SOLO LOS ARTICULOS 68 Y 69 FRL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVI, SINO TANDIEN EL ART. 156 DE LA NORMA SENALADA, YA QUE LA DECISION FUE ADOPTADA EN SU DEFECTO Y LA SENTENCIA NO LE FUE NOTIFICADA.

2) FIJAOS HONORABLES MAGISTRADOS, QUE LOS CINCO (5) MEDIOS DEL RECURSO DE CASACION, QUE CONTIENEN ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIFERENTES, NO SON ANALIZADOS Y MENOS CITADOS SUS ARGUMENTOS JURIDICOS, EN SU JUSTA DIMENSION Y DE CONFORMIDAD LO QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY DE CASACION, ES VALIDAR SU FUE BIEN APLICADA LA LEY O NO EN CADA ETAPA DEL PROCESO.

3) LA COSA ES MAS GRAVE CUANDO LA PROPIA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ESTABLECE, COMO SE ARGUYE, LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, EN CADA ETAPA DEL PROCESO, Y EN UNA DENEGACION DE JUSTICIA, SE NIEGA A VALORAR Y PONDERAR LOS MEDIOS Y DETERMINAR CON BASE JURIDICA Y EN BASE A JURISPRUDENCIAS SI PROCEDE RECHAZARLO O ACORGERLO.

4) POR ECONOMIA PROCESAL, NO VAMOS A ESGRIMIR LOS ARGUMENTOS DE TODOS LOS MEDIOS, PERO RESULTA PRECISO CITAR EL QUINTO MEDIO DEL RECURSO DE CASACION DONDE SE ARGUMENTOA LA CADUCIDAD DE LA SENTENCIA EN DEFECTO TENIENDO COMO BASE JURIDICA LO SIGUIENTE:

EL ARTICULO 156, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ESTABLECE QEN [sic] PÁRRAFO 11, LO SIGUIENTE: LA NOTIFICACION DEBERÁ HACERSE EN SEIS (6) MESES DE HABERSE OBTENIDA LA SENTENCIA EN DEFECTO A FALTA DE LA CUAL LA SENTENCIA SE REPUTARÁ COMO NO PRONUNCIADA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) FIJAOS HONORABLE, MAGISTRADOS, QUE EL DEFECTO, OBTENIDO PORMEDIOS [sic] NO SANTOS, EN BASE A DICHO MEDIO JURIDICO, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, A UNA SENTENCIA QUE CADUCO.

[...]

V) DEFICIF MOTIVACIONAL

1- La Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene motivación en Violación al Art. 141 DEL CODIGO CIVIL y las múltiples sentencias el Tribunal Constitucional, las cuales resultan vinculantes para todos los poderes públicos, dicen como deben ser motivadas las sentencias como lo establece la sentencia 0009/2013 que habla justamente referente a los requisitos de que deben tener un sentencia que debe dar un juez para la motivación de sus decisiones; dentro de esos requisitos tenemos:

a) DEBEN DESARROLLARSE LOS MEDIOS ARGUIDOS

b) DEBE EXPRESAR DE FORMA CONCRETA Y PRECISA COMO SE PRODUCE LA VALORACION DE LOS HECHOS ASI COMO LA VALORACION DE LAS PRUEBAS Y EL DERECHO.

c) Esto significa que en una decisión que tome un juez y más aún LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que determinar la manera precisa, clara, cual ha sido la valoración que le han dado a esos hechos, pero también a las pruebas que va a tomar para subsumir los hechos al derecho Y VALIDAR SI LA LEY FUE NBIEN [sic] APLICADA EN CADA ETAPA DEL PROCESO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) ha dicho nuestro TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. a los jueces al momento de motivar una decisión, tiene que tener unas consideraciones de forma tal que permita determinar los razonamientos en que fundamentan su decisión, el juez, tiene que ser claro, tiene que dictar una sentencia clara.

e) ha dicho nuestro Tribunal Constitucional que no basta con que una decisión diga cuales son los artículos, haga una enumeración de los medios argüidos, o que tenga alguna contradicción, porque tampoco debe tenerla.

2.- Los argumentos esgrimidos de nuestro TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ponen de evidencia, las groseras violaciones cometido por la PRIMERA SALA DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SIN TENER OUE VER MAS ALLA, DICHA SENTENCIA DEBE SER ANULADA.

[...]

Sobre este requerimiento de legitimación de las sentencias ha estatuido el tribunal en su Sentencia TC/0440/16, expresando lo siguiente:

[Consideramos que. si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile. así como rechazar o acoger una determinada demanda instancia o recurso cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no deiando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de que es evidente las deficiencias, que posee la sentencia impugnada en este RECURSO DE REVISION JURISDICCIONAL, RESULTA PRECISO CITAR QUE NO SOLO LA Sentencia de No. 3483/2021, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NO CUMPLE Y SATIFACE LOS REQUERIMIENTOS DE LA TC/0009/13. Y LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TMTOCO, CUMPLIA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PREVIAMENTE CITADA, LO QUE SE TRADUCE A OTRA VIOLACION AL ART. 68 Y 69 DE LA CARTA MAGNA, RESULTANDO SOBRADAS RAZONES DE PESO PARA ANULAR DICHA SENTENCIA.

VII.-FALTA DE IMPARCIALIDAD

1.- Todas las violaciones constitucionales expuestas, comprometen la IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES, de validar violaciones al debido proceso, de fijar posiciones personales y sustentadas en derecho, no por desconocimiento, del derecho sino por inobservancia o por razones desconocidas, incluyendo AFIRMACIONES QUE NUNCA FUERON REALIZADAS, TALES COMO:

A) QUE LA SEÑORA BELLIARD TAVERAS, NUNCA NEGÓ UNA OBLIGACION CON EL SEÑOR ROBERTO ALEXANDER GUZMAN GUZMAN.

B) OMISION DE ESTATUIR Y VALIDAR UN SENTENCIA EN DEFECTO QUE YA ESTABA CADUCADA, POR LA FALTA DE NOTIFICACION DENTRO DE LOS SEIS MESES COMO ESTABLECE EL CODIGO CIVIL DOMINICANO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia, (Primera Sala), viole por falta de imparcialidad sus funciones de Corte de Casación, que se limitan a decidir exclusivamente si la ley ha sido bien o mal aplicada en su rol de ente uniformador de la jurisprudencia nacional, emitiendo un fallo que atenta contra la Institucionalidad del Sistema Judicial Dominicano, incluyendo la Constitución de la República y El estado de Derecho.

[...]

III-FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA EN SUSPENSION

[...]

3.- De conformidad a dicha Jurisprudencia, se hace inminente la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 3483/2021, de LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con el agravante de que existe un riesgo de danos [sic] irreparables no solo al hoy recurrente sino al SISTEMA JUDICIAL DOMINICANO, EN VIRTUD DE LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

1) LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE DA AUTORIZDAD DE COSA JUZGADA A UN SENTENCIA EN DEFECTO DE PRIMERA INSTANCIA, YA ESTA CADUCO SUS EFECTOS JURIDICOS Y SE CONSIDERA COMO NO PRONUNCIADA, EN VIRTUD QUE LO QUE ESTABLECE EL ART. 156 DEL CODIGO CIVIL POR NO SER NOTIFICADA A LA SEÑORA. ADY ISABEL BELLIARD TAVARES DENTRO DEL PLAZO DE LOS 6 MESES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) EL SÑR [sic] ROBERTO LEXANDER [sic] GUZMAN GUZMAN ES QUIEN DEBE EJECUTAR LA SUPUESTA SENTENCIA EN DEFECTO YA SIN EFECTOS JURIDICO. SIN EMBARGO, ES PRECISO CITAR QUE NO TIENE CALIDADES PARA EJECUTARLAS EN VIRTUD DE LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

La Sentencia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA No. 25 DE FECHA 22 DE Junio del 1992, establece que: LA CALIDAD ES EL PODER EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA EJERCE UNA ACCION EN JUSTICIA O EL TITULO CON QUE PARTE FIGURA EN EL PROCEDIMIENTO. QUE EN EL RECURSO DE CASACION LA CALIDAD DEL RECURRENTE RESULTA SER TITULAR DE LA ACCION Y DE HABER SIDO PARTE O HABER ESTADO REPRESENTADO EN LA INSTANCIA QUE CULMINO CON LA SENTENCIA IMPUGNADA. QUE, LA CAPACIDAD ES LA APTITUD PERSONAL DEL DEMANDANTE O RECURRENTE PARA ACTUAR. QUE LA FALTA DE CALIDAD ES LA UN [sic] FIN DE INADMISION. MIENTRAS QUE LA FALTA DE CAPACIDAD ES UN MEDIO DE NULIDAD RESULTANTE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA REGLA DE FONDO RELATIVA A LOS ACTOS DE PROCEDIMIENTOS, QUE, EN LUGAR DE LA FÁLTA DE CALIDAD, LO QUE SE ALEGA ES EN REALIDAD LA FALTA DE CAPACIDAD DE LA RECURRENTE PARA ACTUAR EN JUSTICIA POR NO SER SUPUESTAMENTE UNA PERSONA JURIDICA REGULARMENTE CONSTITUIDA LO CUAL DARIA LUGAR A LA NULIDAD DE DICHO RECURSO.

6,-A qué. los argumentos esgrimidos precedentemente, demuestran de manera irrefutable las [sic] FALTA DE calidades [sic] del señor ROBERTO ALEXANDER GUZMAN GUZMAN RESULTANDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOBRADAS RAZONES DE PESO PARA ACOGER LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSION.

7.- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTA EN LA OBLIGACION DE SUSPENDER DICHA SENTENCIA POR REPRESENTAR UN PELIGRO PARA EL SISTEMEMA JUDICIAL DOMINICANO YA NO EXISTE U TITULO TODAS VEZ QU [sic] LA SENTNCIA TAMPOCO EXISTE. Y PRESERVAR EL ESTADO DE DERECHO EN QUE VIVIMOS.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Roberto Alejandro Guzmán Guzmán, en su escrito defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal constitucional el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), pretende lo siguiente:

PRIMERO: Que se rechace el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora ADY ISABEL BELLIARD TAVARES, a través de su abogado, contra la sentencia no. 3483/2021, de fecha 14/12/2021, emitida por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal;

SEGUNDO: Que se condene a la recurrente ADY ISABEL BELLIARD TAVARES, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Raymundo Melo Espiritusanto, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida fundamenta las citadas pretensiones, básicamente, en los siguientes argumentos:

MOTIVACIONES DE DERECHO

El recurso objeto del Presente Memorial de Defensa, en un vano empeño de crear confusión y sorprender a los Honorables Jueces de nuestro más alto Tribunal de Justicia, se fundamenta en LOS SIGUIENTES MEDIOS, a saber:

- 1) Violaciones constitucionales, incluyendo la tutela judicial efectiva y debido proceso) art. 68 y 69, a los derechos fundamentales, a la ley 137-11, ley del tribunal constitucional, a los tratados internacionales de los que somos signatarios (art. 26 y 74.3)*
- 2) al código civil dominicano y código de procedimiento civil.*
- 3) A la ley 834, vicios de omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos y mala explicación del derecho, incluyendo violación al derecho de defensa.*
- 4) Falta de estudio del caso y violación a la memoria histórica de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.*
- 5) A los principios de orden público rectores del proceso, las partes y el objeto en la instancia;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veamos por partes: En relación con el primer medio del recurso en el cual la recurrente alega violaciones constitucionales, en la sentencia se expresa lo siguiente:

a) Que la referida decisión en principio, cuyos recursos fueron conocidos en fecha 07 del mes de marzo del 2018, y donde PRIMERO SE RATIFICA EL DEFECTO en contra de la parte demandada, señora ADY ISABEL BELLIARD TAVERAS, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma LA DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESCILIACION DE CONTRATO, Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO interpuesta por el señor ROBERTO ALEXANDRO GUZMAN GUZMAN, en contra de la señora ADY ISABEL BELLIARD TAVERAS, por habéis [sic] sido hecha conforme al derecho, el cual otorgó los plazos pertinentes a las partes en Litis para producir y depositar sus respectivos escritos justificativos de conclusiones, a partir de la transcripción y notificación de las notas de audiencia;

b) Que en relación al Recurso de Apelación interpuesto por el hoy recurrente en contra de la sentencia anterior, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, la Corte de Apelación, dicto la sentencia No. 038-2018-SSEN- 01185, de fecha 28/09/2018. Por todo lo cual se ordenó una reapertura de los debates del presente caso, en virtud de no haber concurrido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 07 del mes de marzo del (2018), de manera que no se vulnerara el sagrado derecho de defensa de los indicados recurrentes

c) Que ante la Sentencia dictada por la Corte de Apelación, No. 038-2018-SSEN-01185, de fecha 28/09/2018. La parte recurrente procedió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a interponer formal recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que dispone lo siguiente: UNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por ADY ISABEL BELLIARD TAVERAS, contra la sentencia 038-2018-SSEN-01185 de fecha 28 de septiembre de 2018 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Apelación.

Honorables Magistrados, en cuanto se refiere al primer y segundo medio por todo lo expuesto y transcrito más arriba resulta evidente que el tribunal conoció los recursos interpuestos [sic] por las partes envueltas en el proceso; que ese modo de proceder del tribunal es correcto en derecho, dado que fue por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la Republica, la ley núm. 25 de 1991 y los artículos 1, 2,5,6,1 1,13,15 y 65 de la ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, 141 del código de Procedimiento Civil y 1315 del Código

En cuanto se refiere al tercer medio, en el que se alega vicios de omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos y mala explicación del derecho, incluyendo violación el derecho de defensa: en la sentencia arriba citada consta que en esa audiencia, dicho abogado presento calidades como representante de la señora ADY ISABEL BELLIARD TAVERAS, presentó conclusiones, al término de cuya audiencia el Tribunal le concedió un plazo de ley para el depósito de un escrito de motivación de conclusiones y los documentos que considere convenientes a sus pretensiones y un plazo final para contrarréplica a su contraparte, constando además en la sentencia que depositó su escrito de motivación de conclusiones; que examinada la sentencia no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay constancia alguna de que el Tribunal violentara la ley 834 y lo privara del legítimo derecho de defensa.

En lo referente al cuarto medio, en el que se alega la no ponderación de los documentos sometidos al debate; la recurrente no señala cuales documentos no fueron ponderados, sin embargo el tribunal tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, de lo cual deja constancia no sólo cuando en la página 3 de la sentencia expresa: Vistos todos los documentos que reposan en el expediente, sino también, cuando en el conjunto de los motivos de dicha sentencia entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada; y a este respecto procede declarar que los jueces del fondo no están obligados a transcribir íntegramente en sus sentencias los documentos que le han servido de fundamento a sus decisiones, bastándole para cumplir el voto de la ley que los mismos señalen la parte o partes esenciales de los documentos sometidos al debate y de los cuales se van a derivar las soluciones jurídicas del caso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

- a. Sentencia núm. 064-SSEN-2018-00065, dictada el siete (7) de marzo del dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

- b. Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01185, dictada el veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), por la Quinta Sala de la Cámara Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

c. Sentencia núm. 3483/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

d. Acto núm. 187/2022, del veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Araújo Cabrera,³ a requerimiento del señor Roberto Alejandro Guzmán Guzmán, mediante el cual este les notifica a los licenciados Roberto Félix Astacio y Juan Manuel Badia Guzmán, abogados de la recurrente, la copia de la Sentencia núm. 3483/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes mencionada.

e. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022), por la recurrente Ady Isabel Belliard Taveras, contra la Sentencia núm. 3483, antes citada.

f. Acto núm. 372/2022, del once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Mayra Jaquelin Coronado Beaton⁴, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último notifica al recurrido, señor Roberto Alejandro Guzmán Guzmán, el recurso de revisión constitucional.

g. Escrito de defensa presentado por el recurrido, señor Roberto Alejandro Guzmán Guzmán, el cual fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de

³Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

⁴Alguacil de Estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio del dos mil veintidós (2022), y a su vez, fue remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

h. Acto núm. 623/2022, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya⁵, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último notifica el escrito de defensa a los licenciados Roberto Félix Astacio y Juan Manuel Badia Guzmán, abogados de la recurrente.

i. Acto núm. 624/2022, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya,⁶ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último notifica el escrito de defensa a la recurrente, señora Ady Isabel Belliard Taveras.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

A partir de los documentos que constan en el expediente, podemos establecer que el litigio tiene su origen en la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el hoy recurrido en revisión constitucional, señor Roberto Alejandro Guzmán Guzmán -en calidad de propietario del inmueble- contra la recurrente en revisión, señora Ady Isabel Belliard Taveras -en calidad de inquilina del inmueble-.

⁵Alguacil de Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁶Alguacil de Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La mencionada demanda fue conocida y decidida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 064-SSEN-2018-00065, dictada el siete (7) de marzo del dos mil dieciocho (2018). Esta sentencia ratifica el defecto por falta de concluir en contra de la hoy recurrente, acoge la demanda y, en consecuencia: a) condena a la señora Ady Isabel Belliard Taveras a pagar la suma de veinticinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,800.00), a favor del señor Roberto Alejandro Guzmán Guzmán por concepto de dos meses de alquileres vencidos y no pagados; más las sumas de mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200.00) y de seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600.00), por recargo de penalidad por mora, sin perjuicio de las mensualidades a vencerse hasta la desocupación y entrega de la vivienda. Asimismo, ordena la resciliación del Contrato de Alquiler, del veintiocho (28) de febrero del dos mil quince (2015), suscrito entre Ady Isabel Belliard Taveras y Roberto Alejandro Guzmán Guzmán, relativo al inmueble: apartamento núm. 4, edificio 10, residencial Ana Karina, ubicado en el Km. 12 de la Autopista 30 de mayo del Distrito Nacional. Por último, ordena el desalojo del inmueble.

No conforme con dicha decisión, la demandada original y hoy recurrente en revisión constitucional, la señora Ady Isabel Belliard Taveras, recurre en apelación la Sentencia núm. 064-SSEN-2018-00065, antes descrita, con el fin de que en grado de apelación la sentencia en primera instancia fuera revocada o declarada nula y, en adición, que el tribunal rechazara la demanda original.

Mediante la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01185, dictada el veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decide el recurso de apelación acogiendo parcialmente el mismo y, en consecuencia, revoca el ordinal tercero de la sentencia en primera instancia, ordenando la resciliación del contrato de alquiler del veintiocho (28) de febrero del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), suscrito entre Narcisa Espiritusanto (propietaria original del inmueble), Ady Isabel Belliard Taveras (inquilina) e Isis Brunilda Rivas Almonte.

La hoy recurrente en revisión constitucional, señora Ady Isabel Belliard Taveras, recurre en casación la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes detallada. En ocasión del recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 3483/2021, mediante la cual rechaza el recurso de casación.

Como consecuencia de lo anterior, la señora Ady Isabel Belliard Taveras interpone un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión en contra de la Sentencia núm. 3483/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cual nos encontramos apoderados.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 En la presente sección, este tribunal constitucional procederá a analizar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, de cara a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y 277 de la Constitución de la República.

9.2 El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En este sentido, con el objetivo de determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, procederemos a analizar el presupuesto referente al plazo legal para la interposición del recurso.

9.3 En primer lugar, conviene indicar que este colegiado determinó en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio del dos mil quince (2015), que el plazo de treinta (30) días establecido en la parte *in fine* del 54.1 de la Ley núm. 137-11 es franco y calendario. A propósito, la mencionada sentencia dispuso que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

9.4 De la revisión de la documentación que consta en el legajo que reposa en este colegiado, este tribunal advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, señora Ady Isabel Belliard Taveras, mediante el Acto núm. 187/2022, del veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Araújo Cabrera,⁷ a requerimiento del señor Roberto Alejandro Guzmán Guzmán. Dicho acto fue notificado en manos de los licenciados Roberto Félix Astacio y Juan Manuel Badia Guzmán, abogados de la recurrente.

9.5 En la especie, se satisface el citado requisito, en vista de que la sentencia impugnada fue notificada el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022). Lo anterior, pues como señalamos, este plazo es franco y, por tanto, a los fines de su cálculo, no se cuenta ni el día inicial (*dies a quo*), esto es, el veintidós (22) de marzo, como tampoco se toma en cuenta, el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), o sea, el veintiuno (21) de abril. Así, pues, el plazo vencía el veintidós (22) de abril y la recurrente interpuso su recurso de revisión el *dies a quem*, cumpliendo así con el mandato legal.

⁷ Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 En virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución y en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes mencionada, pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, aquellas sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.7 La sentencia recurrida en revisión constitucional por la recurrente, señora Ady Isabel Belliard Taveras, fue dictada el (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y pone fin al proceso en cuestión, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución y en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes mencionados.

9.8 A seguidas, procede examinar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Conforme a dicho artículo, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.9 En la especie, la recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una omisión o falta de estatuir respecto a los medios de casación, desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, violación a disposiciones del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978). Como consecuencia de todas estas supuestas faltas cometidas, la recurrente afirma que la Primera Sala violó su derecho de defensa y los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De igual forma, la recurrente afirma que dicha Primera Sala incurre en falta de motivación y viola la memoria histórica de las jurisprudencias de este tribunal constitucional, pues no cumple con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias TC/0440/16 y TC/0009/13. Por último, afirma que ese tribunal jurisdiccional no fue imparcial al pronunciar su decisión.

9.10 En atención a lo anterior, resulta que el recurrente invoca la segunda y la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, adviértase que en su Sentencia TC/0246/20, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), este colegiado establece que es posible que, en un mismo recurso de revisión constitucional, el recurrente invoque las tres causales del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a los fines de justificar la admisibilidad del mismo, y que estas causales son independientes y resultan no excluyentes; veamos:

9.11 Resulta oportuno aclarar que mediante la presente decisión, este tribunal constitucional no se encuentra revocando su precedente TC/0057/12, sino que constituye su reafirmación. Esto así, porque una misma decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al amparo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, puede ser recurrida mediante la invocación de tres causales independientes y no excluyentes, que no constituyen per se medios de inadmisión. Si bien estas tres causales tienen como medios de inadmisión comunes la interposición dentro del plazo prefijado y la legitimación procesal del recurrente, para la tercera causal, contemplada en el artículo 53.3, se establecen cuatro requisitos adicionales –tres indicados en los literales de dicho artículo y el cuarto requisito es el de la especial trascendencia y relevancia constitucional– cuya no satisfacción deviene en la inadmisibilidad pura y simple del recurso cuando este se fundamenta exclusivamente en esta última causal.⁸

⁸ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 De lo anteriormente dicho, resulta que es posible que la recurrente, tal y como lo hizo en su recurso, invoque la violación de los precedentes constitucionales relacionados con la debida motivación de la sentencia, así como también justifique la admisibilidad de su recurso en la causal relacionada con la violación a derechos fundamentales, argumentos que detallamos anteriormente.

9.12 Conviene en este momento analizar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la tercera causal del numeral 3) del mencionado artículo 53. Los literales del numeral 3) señalan que el recurso procederá cuando se haya verificado el cumplimiento de los tres (3) requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13 El cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), este Plenario dictó la Sentencia unificadora TC/0123/18, que estandariza el criterio respecto a la aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En esta sentencia, se determinó, en primer lugar, que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.

9.14 La decisión TC/0123/18 continúa explicando, que:

(...) la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

Por último, la sentencia unificadora referida aclara que:

Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.15 Conforme a lo anterior, en cuanto al primer y segundo requisito, establecidos en los literales a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, esta jurisdicción Constitucional observa que la recurrente atribuye a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las supuestas violaciones al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69) como consecuencia de que dicho tribunal incurriera en una omisión o falta de estatuir respecto a los medios de casación, desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, violación a disposiciones del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 834, falta de motivación de su decisión e incluso falta de imparcialidad. Por tanto, dichas vulneraciones no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra las mismas. Así, pues, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

9.16 Por otra parte, procede declarar satisfecho el literal c) del numeral 3) del artículo 53) de la Ley núm. 137-11, pues los supuestos incumplimientos de carácter constitucional alegadas por la recurrente, en caso de ser verificados, serían imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.17 Finalmente, según el párrafo del artículo 53, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional se encuentra sujeta a que esta revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Los elementos necesarios para que se configure la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso son detallados en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual por su parte establece que la misma: (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.18 La noción de trascendencia o relevancia constitucional, la cual es de naturaleza abierta e indeterminada, fue delimitada por este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil doce (2012). Esta decisión determina que dicha noción se conforma, entre otros, en los casos en que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.19 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso de revisión constitucional y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable y el cumplimiento del debido proceso por los tribunales del orden judicial. De igual manera, contribuirá a los mismos fines, respecto a la evolución de la jurisprudencia de la obligación de la debida motivación de las decisiones de los tribunales de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ady Isabel Belliard Taveras, en contra de la Sentencia núm. 3483/2021, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2 En la sentencia impugnada, consta que la hoy recurrente en revisión constitucional y entonces recurrente en casación, propuso los siguientes medios de casación: violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; segundo: violación de los artículos 1134, 1200, 1203, 1226, 1315 y 1728 del Código Civil; tercero: falta de base legal; cuarto: desnaturalización de los hechos.

10.3 Al respecto, la Primera Sala estableció que a pesar de que la recurrente había sustentado sus medios en base a textos legales, no había presentado argumentos claros o precisos que relacionaran dichos textos con los aspectos decididos en la sentencia dictada por la Quinta Sala, en funciones de tribunal de apelación. También señala que, no obstante la recurrente alega la falta de ponderación de documentos, ella no indica cuáles son estos, con el fin de que dicho tribunal de casación pudiera ponderar el alegato. Por estas razones, y en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Primera Sala precisó que se hacía innecesario el examen de los referidos medios de casación antes señalados; y, en consecuencia, procedió a declararlos inadmisibles.

10.4 Por otro lado, la Primera Sala en el estudio del recurso de casación identificó otros dos medios adicionales propuestos por la recurrente en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El primero, respecto a la desnaturalización de los hechos y el segundo, relativo al tipo de defecto que fue pronunciado por el tribunal. Ambos medios de casación fueron rechazados.

10.5 Para rechazar el medio relativo a la desnaturalización de los hechos, la Primera Sala consideró que la Corte *a qua* (la Quinta Sala) no incurrió en dicho vicio cuando decidió que el contrato que debía resciliarse no era el contrato verbal entre la recurrente y el recurrido, sino el contrato de alquiler firmado originalmente entre la propietaria original y la hoy recurrente en revisión constitucional, en cuyos derechos se había subrogado el hoy recurrido en revisión, cuando compró el inmueble a la propietaria original.

10.6 En cuanto al aspecto relativo al tipo de defecto pronunciado en su contra, la Primera Sala estimó que el tribunal de segundo grado no incurrió en un error de derecho cuando en su sentencia estableció que el Juzgado de Paz cometió un simple error de forma en el dispositivo de la sentencia en primer grado, al mencionar el defecto por falta de concluir. A estos fines, la Corte *a qua* comprobó que el Juzgado de Paz había explicado y justificado, en el cuerpo de su sentencia, que el defecto en que había incurrido la hoy recurrente en revisión constitucional, era por falta de comparecer.

10.7 En contra de la sentencia impugnada, la recurrente alega que la misma debe ser revocada y anulada, ya que esta viola el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69). A su vez, para justificar estas supuestas violaciones, la recurrente aduce que la Primera Sala incurrió en omisión o falta de estatuir respecto a los medios de casación, debido a que no estudió el caso; desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; violación a la Ley núm. 834, del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil dominicanos; e incluso, argumenta la ausencia de imparcialidad del tribunal. Por último, manifiesta que la decisión impugnada se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprovista de una motivación lógica y suficiente.

10.8 En lo adelante, procederemos a exponer cada uno de los medios de revisión de la recurrente en revisión constitucional y, a seguidas, las consideraciones de este colegiado respecto a los mismos.

10.9 En primer lugar, la recurrente alega que la Primera Sala incurrió en omisión o falta de estatuir, pues no analizó y ni siquiera citó los argumentos jurídicos correspondientes a cada medio de casación, lo que puede traducirse en una denegación de justicia; y, en consecuencia, en una violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10.10 Al respecto, el recurrido establece que en este caso no puede hablarse de violación al derecho de defensa, pues en la sentencia de segundo grado consta que el abogado de la hoy recurrente compareció a la última audiencia, donde presentó conclusiones de audiencia y, además, depositó su escrito ampliatorio en los plazos otorgados por el tribunal.

10.11 Este colegiado considera que el argumento de la supuesta omisión o falta de estatuir está directamente relacionado con otro alegato que también fue presentado por la recurrente, relativo a la falta de motivación de la sentencia impugnada. Para apoyar este último alegato, la recurrente afirma que la Primera Sala violó las Sentencias TC/0440/16⁹ y TC/0009/13 de esta Jurisdicción

⁹ **Sentencia TC/0440/16 del quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).** *c. De la lectura de la referida sentencia, y al observar este tribunal esta única motivación en la supraindicada decisión, debemos concluir que el tribunal a-quo incurrió en una insuficiente motivación, al no expresar las premisas de sus argumentaciones, no justificar las proposiciones que no son aceptadas de las partes y no indicar los criterios de inferencia y valoración que ha manejado y aplicado. [...]; j. En tal sentido, entendemos que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al exponer únicamente las disposiciones jurídicas relativas al caso y limitarse a exponer en un escueto párrafo que no se verifica en la sentencia recurrida la violación a los principios de inmediación y concentración alegado por el recurrente, incurrió en la infracción constitucional que desarrollamos anteriormente; k. Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*

Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, las cuales tratan sobre la debida motivación de las sentencias. Conviene puntualizar que el recurrido no presentó argumentos específicos sobre este alegato, en su escrito de defensa.

10.12 La obligación de la debida motivación de las decisiones constituye uno de los pilares del debido proceso. Al respecto, esta Jurisdicción Constitucional estableció en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), que *la obligación de motivar las sentencias forma parte del derecho tutelado a través del artículo 69 de la Constitución.*

10.13 Previo a esto, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013) -cuya violación alega la recurrente - se estableció que:

El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.14 En lo adelante, y con el fin de comprobar la veracidad del señalamiento de la recurrente sobre la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, procederemos a realizar el *test* de la debida motivación conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los parámetros establecidos por este colegiado en la Sentencia TC/0009/13, antes citada.

10.15 En lo que concierne a los requerimientos, relativos a: *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones y b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*; este tribunal ha podido constatar que en la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó cuáles eran los medios de casación presentados por la hoy recurrente en revisión y transcribió los argumentos en los que esta sustentó dichos medios; veamos:

13) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; segundo: violación de los artículos 1134, 1200, 1203, 1226, 1315 y 1728 del Código Civil; tercero: falta de legal; cuarto: desnaturalización de los hechos.

14) En el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su vinculación y convenir a su solución, la parte recurrente alega, de manera íntegra, que: En un orden jerárquico evidenciamos como primer medio la violación de uno de los derechos fundamentales inherentes al ser humano como lo es el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que el artículo 69 de nuestra Constitución consagra que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; En ese sentido, tanto el tribunal a quo como el tribunal a qua, dejaron a un lado las previsiones legales preexistentes en los artículos 1134, 1200, 1203, 1226, 1315 y 1728 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Civil de la República Dominicana, los artículos 65 del Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana, los artículos 49 y 52 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 y el artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, los primeros que consagran la obligación de respetar las convenciones legalmente formadas, los segundos que establecen la validez y el 11 [sic] carácter ejecutorio de un contrato de alquiler confeccionado en forma auténtica y el tercero consagra el derecho a una Tutela Judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso; Es también de carácter constitucional que las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional, a lo cual estamos sujetos todos los ciudadanos, incluidos nuestros magistrados de justicia, por lo que una vez el tribunal a qua obvia el cumplimiento de los artículos antes descritos ha violado una formalidad prescrita a pena de nulidad pro la propia constitución dominicana.

*15) El recurrente continua el desarrollo de sus medios señalando que : Este medio se vale por sí solo para casar la sentencia objeto del presente recurso ya que fue dictada en contra de disposiciones, constitucionales que infringen derechos inherentes al ser humano como son la violación de derecho de defensa al tomar en consideración documentos que no fueron sometidos a debate, la violación de normativas legales preexistentes al convenio consagrado en la Constitución y las leyes para este tipo de litis; Un segundo medio lo representa la violación de uno de los principios básicos en la existencia del derecho privado consagrado en el artículo 1134 del Código Civil el cual trata sobre la obligatoriedad de las convenciones legalmente formadas como las establecidas en el contrato de alquiler cuyo incumplimiento por parte del señor **ROBERTO ALEXANDRO***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GUZMAN GUZMAN, llevó a la señora ADY ISABEL BELLIARD TAVERAS, luego de haber agotado todos los medios amigables para que estos cumplieran los compromisos acordados, se vieron en la necesidad de acudir a los medios legales que la ley pone a su alcance; Pero igualmente fue violado otro de los principios básicos del derecho privado consagrado en el artículo 1315 del Código Civil que tiene que ver con la prueba, toda vez, que existe una violación a las normas legales en la sentencia no. 064-SS-2018-00065 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto el juez a-quo fallo extra-petita y lesionó el sagrado derecho de defensa de la hoy recurrente ADY ISABEL BELLIARD TAVERAS, sin que la fecha los recurridos hayan presentado prueba alguna de haber cumplido con la misma; Del mismo modo fue violado el artículo 1728 del Código Civil que establece de manera expresa la obligación principal asumida por la señora ADY ISABEL BELLIARD TAVERAS frente al señor ROBERTO ALEXANDRO GUZMAN 12 [sic] GUZMAN, al estar al día en los pagos de los alquileres estipulados en el Contrato de Alquiler antes descrito; Ya sea la inobservancia a un acuerdo legalmente formado como manda el artículo 1134 del Código Civil, como la inexistencia de una prueba que justifique el pago de los alquileres adeudados como manda el artículo 1315 o el incumplimiento en el pago de dichos alquileres como obligación principal del contrato alquiler de que se trata como manda el artículo 1728 son medios suficientes que se agregan a anteriores para casar la sentencia que mediante el presente memorial se recurre en casación.

[]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) Asimismo sigue señalando la recurrente, que: Todo lo antes expuesto acarrea en el presente caso uno de los medios de casación más garrafales definido en innúmeras [sic] decisiones de ese honorable tribunal como Falta de Base Legal y ello se pone de manifiesto cuando vemos en la sentencia recurrida que los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se ausentan de la misma ya que la sentencia objeto del presente recurso deviene en un documento viciado con esta falta; Es el caso de la falta de ponderar documentos que figuran en el expediente en consonancia con nuestras leyes vigentes constituye una falta suficiente para la casación de la Sentencia número 038-2018-SS-01185 de fecha 28 de septiembre del 2018 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Ante todo queremos reiterar que cualquiera de los medios de casación presentados en este memorial es suficiente por sí solo para casar la sentencia recurrida sin que pretendamos con ellos cansar vuestras ocupaciones sino más bien apuntar a vuestras mercedes los vicios que en forma reiterada se vienen alojando en algunos de nuestros tribunales que no están midiendo correctamente los límites legales de sus atribuciones y competencias.

17) La parte recurrida se defiende alegando que dichos medios carecen de fundamento, ya que la corte tomó en cuenta las garantías constitucionales para adoptar su fallo; que es el exponente en su condición de propietario que se encuentra lesionado en su legítimo derecho de propiedad del inmueble ocupado por la recurrente, que los artículos invocados por [sic] no aplican en la especie, puesto que versan sobre la solidaridad entre acreedores y deudores y la ejecución de una cláusula penal, los cuales no guardan relación alguna con el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso y han sido citados por la recurrente en su memorial solo en el encabezado, sin indicar en cuáles aspectos le afectan.

[...]

21) En otro orden, aun cuando la parte recurrente solo enuncia cuatro medios, en el cuerpo del memorial de casación se identifica un sexto medio, sin embargo, se trata de un quinto, el cual contiene como fundamento, en síntesis, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos, al otorgarle consecuencias incompatibles con su propia naturaleza, cuando sostiene que el contrato de alquiler que tiende a resiliarse es el de fecha 28 de febrero del año 2013, suscrito, entre las señoras Narcisa Espiritusanto y Ady Isabel Belliard, ya que dicha señora no fue la que demandó la rescisión sino el hoy recurrido, con el contrato verbal, con lo cual entra en contradicción, porque revoca un contrato verbal, ordena la rescisión del contrato de fecha 28 de febrero del año 2013 y acoge el cobro de pesos por alquileres en cuanto al contrato verbal; que además, le fue solicitado a la corte el defecto por falta de comparecer y esta lo pronunció por falta de concluir.

10.16 De conformidad con lo anterior, este colegiado comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con el primer y el segundo requisito o exigencias para una debida motivación, pues en su decisión no sólo especifica cuáles son los medios de casación presentados por la recurrente y los argumentos en que pretende sustentar los mismos, sino que va más allá y, como consecuencia del estudio del recurso de casación, también identifica y responde a medios de casación adicionales, planteados por la recurrente en el cuerpo de su instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17 En cuanto al tercer requisito, *c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, esta jurisdicción Constitucional ha podido constatar que la Primera Sala para contestar los alegatos en los que la recurrente pretendió fundamentar los primeros cuatro medios de casación,¹⁰ manifiesta lo siguiente:

18) Según se puede observar de los medios antes transcritos, la parte recurrente los sustenta en violaciones a textos legales, sin embargo, no hace una relación clara y precisa que vincule el contenido de estos con lo que fue analizado por la corte, además, establece falta de ponderación de documentos e incorrecta evaluación de otros, sin establecer cuáles son esos documentos, lo que impide que esta Sala pueda evaluar dichos medios dentro de sus facultades.

19) En ese sentido, ha sido juzgado que la transcripción de los textos legales que se consideran violados no supe el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, pues no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley,¹¹ lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión ataca desde el punto de vista de su legalidad.¹²

¹⁰ Estos medios son, primero, la violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; segundo: violación de los artículos 1134, 1200, 1203, 1226, 1315 y 1728 del Código Civil; tercero: falta de legal; cuarto: desnaturalización de los hechos.

¹¹ Cita de la sentencia recurrida: *SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B.J. 1229*

¹² Cita de la sentencia recurrida: *SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B.J. 1215*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20) Adicionalmente, conforme lo expuesto precedentemente, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente cuestiones de interés general y no la valoración de la legalidad del fallo impugnado que nos ocupa, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, hace innecesario el examen de los referidos medios propuesto por la parte recurrente; en consecuencia, procede declararlo inadmisibles.

10.18 De igual manera, para fallar los dos medios de casación adicionales identificados,¹³ la Primera Sala analiza y concluye lo siguiente:

21) En otro orden, aun cuando la parte recurrente solo enuncia cuatro medios, en el cuerpo del memorial de casación se identifica un sexto medio, sin embargo, se trata de un quinto, el cual contiene como fundamento, en síntesis, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos, al otorgarle consecuencias incompatibles con su propia naturaleza, cuando sostiene que el contrato de alquiler que tiende a resiliarse es el de fecha 28 de febrero del año 2013, suscrito, entre las señoras Narcisa Espiritusanto y Ady Isabel Belliard, ya que dicha señora no fue la que demandó la rescisión sino el hoy recurrido, con el contrato verbal, con lo cual entra en contradicción, porque revoca un contrato verbal, ordena la rescisión del contrato de fecha 28 de febrero del año 2013 y acoge el cobro de pesos por alquileres en cuanto al contrato verbal; que además, le fue solicitado a la corte el defecto por falta de comparecer y esta lo pronunció por falta de concluir.

22) El recurrido se defiende alegando, que ha sido pedimento constante en su acción principal resiliarse la obligación contractual suscrita bajo la naturaleza de arrendamiento con la recurrente, primero a través del

¹³Sobre la desnaturalización de los hechos y el error de derecho debido al tipo de defecto pronunciado.

Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato escrito que fue el primigenio con la anterior propietaria y luego con el contrato verbal inscrito ante el Banco Agrícola.

23) El tribunal de alzada en relación al medio examinado motivó su decisión en el sentido siguiente: Continuando el estudio de la sentencia Núm. 064-SSEN-2018-00065, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), se advierte que la misma, en sus párrafos decimotercero, decimocuarto y decimosexto de sus motivaciones, indica que el contrato de alquiler de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) suscrito entre las partes envueltas en la litis, fue vulnerado por la parte demandada, señora Ady Isabel Belliard Javeras [sic] en virtud del incumplimiento de lo establecido en este, ordenado [sic] la resciliación del mismo, contrato que no consta en su legajo de pruebas aportadas, fallando este Tribunal sobre un objeto distinto sobre el cual versaba dicha demanda, pues ordenó la resciliación de un contrato inexistente, ya que el contrato de alquiler sobre el cual versan las pretensiones de la parte demandante sea rescindido es el contrato suscrito entre las señoras Narcisca Espiritusanto, Ady Isabel Belliard Javeras [sic] e Isis Brunilda Rivas Almonte, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013). De lo antes expuesto se evidencia que el motivo de la resciliación del contrato de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) manifestada por el Tribunal aquo, se atribuye a una desnaturalización de los fundamentos de la demanda y a la omisión de las pruebas aportadas por parte del referido Tribunal, pues si bien el Tribunal utilizó el contrato correcto para ordenar el pago, sus motivaciones respecto de la resciliación de contrato solicitada fueron encaminadas a un contrato distinto, motivo por el cual, es procedente, revocar parcialmente la sentencia de marras [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) *Conforme se advierte del fallo impugnado, el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación contra una decisión que estatuyó a su vez respecto de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, la cual encontró con lugar, entendiendo la corte que el primer juez incurrió en un error al ordenar la resiliación de un contrato distinto, por lo que procedió a modificarla en ese sentido, confirmando los demás aspectos.*

25) *Para llegar a su conclusión el tribunal de alzada examinó, que la acción se originó con una relación de arrendamiento suscrita el 28 de febrero de 2013, entre las señoras Narcisa Espiritusanto en calidad de arrendataria y Ady Isabel Belliard Taveras, en calidad de inquilina, procediendo la primera vender y transferir sus derechos de propiedad al señor Roberto A. Guzmán, quedando entonces subrogadas las obligaciones de dicho arrendamiento a favor de este y registrada ante el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, mediante contrato verbal y certificado de depósito de alquileres depositados.*

26) *De lo anterior se advierte que lo que hizo el tribunal de alzada fue verificar que el contrato que debía ser resiliado era el de fecha 28 de febrero de 2013, el cual daba origen al arrendamiento y pasó a favor del nuevo propietario que al subrogarse en los derechos de la anterior persiguió el crédito adeudado, producto de los alquileres no satisfechos por la inquilina. Por lo tanto, no se verifica no la desnaturalización invocada y menos la contradicción.*

27) *En relación a los argumentos que tienen que ver con el pronunciamiento del defecto, la corte hizo constar, lo siguiente:[...] Si bien la sentencia impugnada en su parte dispositiva ratifica el defecto en contra de la parte demandada, señora Ady Isabel Belliard Javeras*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic], por falta de concluir, este Tribunal ha verificado que sus motivaciones fueron realizadas de conformidad a los textos legales que instauran la falta de comparecer, sin embargo, lo señalado no implica en modo alguno una mala apreciación del derecho, a criterio de esta juzgadora, más bien responde a un error material involuntariamente por el Juez a quo.

28) El estudio del fallo impugnado permite verificar que, en este aspecto el tribunal de alzada se refirió a los alegatos de la parte recurrente en cuanto al pronunciamiento del defecto por parte del tribunal de primer grado, indicando la alzada que se debió a un error puramente material de este primer juez, al indicar en la parte dispositiva que el defecto era por falta de concluir cuando lo fue por comparecer, pues pudo constatar que sus motivos en el cuerpo de la sentencia referían el defecto por falta de comparecer, ya que sostuvo lo siguiente: En tales atenciones, siendo verificado que en la audiencia de fecha 26/10/2017, la parte demandada no compareció, no obstante haber sido citada legalmente mediante acto número 685/2017 de fecha 23/10/2017, por el alguacil Eusebio Mateo encarnación, alguacil ordinario de la suprema corte de justicia; habiéndose garantizado su derecho de defensa, conforme lo establece el artículo 69.2 de nuestra Constitución; procede pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer y es de lugar analizar las conclusiones de la parte demandante, conforme lo establece la ley. Lo anterior demuestra que la alzada razonó correctamente, pues es evidente que se trató, tal como estableció, de un simple error material, lo cual no conducía a provocar una sanción al referido tribunal. Por lo tanto, el medio analizado resulta improcedente y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19 Como podemos ver, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no violenta el tercer requisito del *test* de la debida motivación, pues establece y expone, de manera clara y precisa, las consideraciones que motivaron su decisión final sobre los medios casacionales.

10.20 En cuanto al cuarto y quinto requisito, *d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, este tribunal constitucional considera que también los cumple. Toda vez que del análisis realizado por la Primera Sala resulta claro que esta no se limitó simplemente a enunciar disposiciones legales, sino que, por una parte, en base a la identificación de las disposiciones aplicables de la Ley núm. 3726-53, sobre Recurso de Casación, y de la otra parte, mediante la confrontación analítica de los argumentos de la recurrente con los hechos retenidos por la Corte *a qua*, la Primera Sala pudo determinar que dicha corte no había incurrido en las violaciones alegadas.

10.21 Muy por el contrario, la Primera Sala concluyó en base a un análisis de los medios casacionales de la hoy recurrente, que los primeros cuatro medios resultaban inadmisibles, por haberse limitado la recurrente a enumerar textos legales y dar explicaciones generales sin relacionarlas con vicios en la sentencia de segundo grado, ni señalar los documentos que, supuestamente, no fueron ponderados.

10.22 En adición, la Primera Sala identifica dos medios casacionales adicionales, y los decide cuando concluye que la Corte *a qua* no incurrió en desnaturalización, al modificar el ordinal tercero de la sentencia en primer grado, con el fin de pronunciar la resciliación del contrato de alquiler original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como tampoco cometió un error de derecho cuando identificó que el Juzgado de Paz incurrió en un simple error de forma al establecer en el dispositivo de la decisión que el defecto en que había incurrido la hoy recurrente en revisión constitucional era un defecto por falta de concluir, cuando en el cuerpo de su sentencia, el Juzgado de Paz justificó y desarrolló que el defecto había sido por falta de comparecer.

10.23 De todo lo anterior resulta que, al tratarse de una decisión producto de una debida fundamentación y análisis legal, se legitima la actuación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia frente a las partes y a la sociedad.

10.24 En conclusión, este tribunal constitucional determina que la Primera Sala motivó debidamente la sentencia impugnada y, por lo tanto, contrario a lo establecido por la recurrente en revisión constitucional, dicho tribunal de casación no violentó los precedentes TC/0440/16 y TC/0009/13, relativos a la obligación de la debida motivación de las sentencias.

10.25 En esta misma línea, y como consecuencia de la debida motivación de la sentencia recurrida, también procede establecer que la Primera Sala no incurrió en una omisión o falta de estatuir, pues, contrario a lo establecido por la recurrente en revisión constitucional, resulta claro que la Primera Sala sí analizó los medios de casación y respondió los argumentos presentados por la recurrente de manera clara y precisa.

10.26 Sobre este aspecto, queremos puntualizar lo siguiente: para que un tribunal pueda encontrarse en condiciones de decidir cualquier tipo de demanda o recurso, las partes deben ponerlo en condiciones de fallar. Esta obligación corresponde a las partes, no al tribunal, ya que este último debe limitarse a analizar los hechos y argumentos presentados por dichas partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.27 De ahí que no constituye una falta de motivación ni tampoco una omisión o falta de estatuir, el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya declarado inadmisibles aquellos medios de casación respecto a los que la recurrente en revisión se limitó a enumerar textos legales y dar explicaciones generales indicando que los mismos fueron violados sin establecer, cómo la Corte *a qua* infringió los mismos, ni señalar los documentos que supuestamente no fueron ponderados.

10.28 Continuando con el análisis de los medios de revisión presentados por la recurrente, esta indica que la sentencia atacada incurre en violación a los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano, relativos a la notificación en domicilio desconocido, así como en violación a la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978). Lo anterior, debido a que la Primera Sala rechazó su recurso de casación en contra de la sentencia en segundo grado, la cual, a su vez, confirmó el aspecto referente al defecto por falta de comparecer incurrido por la hoy recurrente en revisión ante el Juzgado de Paz.

10.29 Para justificar esto, la recurrente en revisión alega que el recurrido en revisión obtuvo la sentencia en primer grado por medios *no santos*, ya que *citó en el aire* a la recurrente, pues notificó la demanda original en su domicilio anterior. Debido a esto, la recurrente concluye que la Primera Sala violó las disposiciones de la Constitución y de normativas internacionales relativas al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también el principio de que toda sentencia debe ser dictada sobre la base de la contradicción.

10.30 Respecto al tema del defecto, la sentencia impugnada establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21) *En otro orden, aun cuando la parte recurrente solo enuncia cuatro medios, en el cuerpo del memorial de casación se identifica un sexto medio, sin embargo, se trata de un quinto, el cual contiene como fundamento, en síntesis, que el tribunal de alzada (...); que además, le fue solicitado a la corte el defecto por falta de comparecer y esta lo pronunció por falta de concluir.*

[...]

27) *En relación a los argumentos que tienen que ver con el pronunciamiento del defecto, la corte hizo constar, lo siguiente: [...] Si bien la sentencia impugnada en su parte dispositiva ratifica el defecto en contra de la parte demandada, señora Ady Isabel Belliard Javeras (sic), por falta de concluir, este Tribunal ha verificado que sus motivaciones fueron realizadas de conformidad a los textos legales que instauran la falta de comparecer, sin embargo, lo señalado no implica en modo alguno una mala apreciación del derecho, a criterio de esta juzgadora, más bien responde a un error material involuntariamente por el Juez a quo.*

28) *El estudio del fallo impugnado permite verificar que, en este aspecto el tribunal de alzada se refirió a los alegatos de la parte recurrente en cuanto al pronunciamiento del defecto por parte del tribunal de primer grado, indicando la alzada que se debió a un error puramente material de este primer juez, al indicar en la parte dispositiva que el defecto era por falta de concluir cuando lo fue por comparecer, pues pudo constatar que sus motivos en el cuerpo de la sentencia referían el defecto por falta de comparecer, ya que sostuvo lo siguiente: En tales atenciones, siendo verificado que en la audiencia de fecha 26/10/2017, la parte demandada no compareció, no obstante haber sido citada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalmente mediante acto número 685/2017 de fecha 23/10/2017, por el alguacil Eusebio Mateo encarnación, alguacil ordinario de la suprema corte de justicia; habiéndose garantizado su derecho de defensa conforme lo establece el artículo 69.2 de nuestra Constitución; procede pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer y es de lugar analizar las conclusiones de la parte demandante, conforme lo establece la ley. Lo anterior demuestra que la alzada razonó correctamente, pues es evidente que se trató, tal como estableció, de un simple error material, lo cual no conducía a provocar una sanción al referido tribunal. Por lo tanto, el medio analizado resulta improcedente y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

10.31 Como podemos ver, tanto en grado de casación como ante este colegiado, la recurrente en revisión constitucional planteó su desacuerdo con relación al tema del defecto pronunciado en su contra por el Juzgado de Paz. Sin embargo, en ambos casos, la recurrente adujo motivaciones distintas para justificar el mismo alegato.

10.32 Mientras, ante la Suprema Corte de Justicia, la recurrente en revisión constitucional justificó su desacuerdo contra el defecto, por el hecho de que la Corte *a qua* calificó como un simple error de forma, la diferencia del tipo de defecto establecido en el cuerpo y en el dispositivo de la sentencia del Juzgado de Paz; en cambio, ante este tribunal constitucional, la recurrente presenta como motivos de su desacuerdo, la supuesta violación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil referente a la notificación en domicilio desconocido, cometida.

10.33 Habida cuenta de que la recurrente en revisión constitucional no presentó ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los argumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concernientes a la violación de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil antes mencionados, este tribunal considera que no es posible retener ninguna violación constitucional a la Primera Sala, pues si los argumentos no le fueron presentados, dicho tribunal no pudo haberse referido a los mismos.

10.34 En apoyo a lo antes establecido, esta jurisdicción Constitucional comprueba que las únicas piezas depositadas en el expediente son la sentencia atacada, así como las sentencias de primer y segundo grado. Esto es, que no existen elementos adicionales de prueba depositados (como, por ejemplo, la instancia contentiva del recurso de casación o la notificación de la demanda original), que le permitan a este tribunal establecer si otros motivos o razonamientos distintos de los que se encuentran en el cuerpo de la sentencia atacada, fueron propuestos por la recurrente en revisión ante la Primera Sala.

10.35 En cuanto a la supuesta violación a la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), la recurrente en revisión constitucional no señala cuáles artículos específicos de dicha ley fueron violados o cómo la Suprema Corte de Justicia transgredió los mismos. De manera que también se procede a rechazar dicho argumento.

10.36 Continuando con el análisis del recurso de revisión constitucional, este colegiado advierte que otro medio de revisión establecido por la recurrente en su recurso es la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho. Para justificar este medio, la recurrente establece en su recurso lo siguiente:¹⁴

¹⁴Ver páginas 14 a la 16 del recurso de revisión constitucional depositado por la hoy recurrente.

Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Resulta, que la Sentencia No.1475/2021, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESNATURALIZA, los medios que sustentaban LOS MEDIOS DE CASACION, en la página 4 solo se limita a citar cuales son los medios que sustentan el RECURSO DE CASACION, y en la página 5, procede a desnaturalizarlo, de manera genérica, como se aprecia a continuación:

a) EN EL DESARROLLO DE SUS MEDIOS DE CASACION, REUNIDOS PARA SU ESTUDIO POR SU ESTRECHA VINCULACION, LA PARTE RECURRENTE ALEGA, EN RESUMEN, QUE LA CORTE INCURRIO EN MULTIPLES VIOLACIONES AL EMITIR SU DECISION, EN ESPECIAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y POR CONSIGUIENTE, A SU DERECHO DE DEFENSA, PUESTO QUE DISTORSIONO SUS ARGUMENTOS Y OMITIO PONDERAR LOS ACTOS DE ADVERTENCIA QUE RECIBIO LA ENTIDAD FINANCIERA EN DENUNCIA DE QUE NO RESIDIA EN LA DIRECCION EN LA QUE DICHA ENTIDAD LE NOTIFICO INTIMACION DE PAGO Y POSTERIORMENTE DEMANDA PRIMITIVA, SIN REFERIRSE, ADEMÁS, A LOS MOTIVOS REALES QUE SUSTENTABAN EL RECURSO DE APELACION Y SIN OFRECER MOTIVOS JUSTIFICADOS, TRANSGREDIENDO NO SOLO LOS ARTICULOS 68 Y 69 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVI, SINO TANDIEN EL ART. 156 DE LA NORMA SENALADA, YA QUE LA DECISION FUE ADOPTADA EN SU DEFECTO Y LA SENTENCIA NO LE FUE NOTIFICADA.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) POR ECONOMIA PROCESAL, NO VAMOS A ESGRIMIR LOS ARGUMENTOS DE TODOS LOS MEDIOS, PERO RESULTA PRECISO CITAR EL QUINTO MEDIO DEL RECURSO DE CASACION DONDE SE ARGUMENTOA LA CADUCIDAD DE LA SENTENCIA EN DEFECTO TENIENDO COMO BASE JURIDICA LO SIGUIENTE:

EL ARTICULO 156, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ESTABLECE QEN [sic] PÁRRAFO 11, LO SIGUIENTE: LA NOTIFICACION DEBERÁ HACERSE EN SEIS (6) MESES DE HABERSE OBTENIDA LA SENTENCIA EN DEFECTO A FALTA DE LA CUAL LA SENTENCIA SE REPUTARÁ COMO NO PRONUNCIADA.

5) FIJAOS HONORABLE, MAGISTRADOS, QUE EL DEFECTO, OBTENIDO PORMEDIOS [sic] NO SANTOS, EN BASE A DICHO MEDIO JURIDICO, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, A UNA SENTENCIA QUE CADUCO.

10.37 De la comparación de lo antes transcrito del recurso de revisión constitucional de la recurrente, con los datos y el contenido de la sentencia atacada, resulta claro lo siguiente: los motivos establecidos por la recurrente en su recurso de revisión constitucional para justificar el medio de revisión concerniente a la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho, corresponden a los argumentos de otro caso, distinto al que nos ocupa

10.38 Lo anterior, pues, de la lectura de la transcripción realizada, notamos que la recurrente se refiere a un número distinto de sentencia: la Sentencia núm. 1475/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia impugnada en la especie, es la Sentencia núm. 3483/2021, del mismo tribunal. Por otra parte, el párrafo transcrito –sobre el cual indica la recurrente que está en la página 5 de la sentencia atacada- no existe en la Sentencia núm. 3483/2021, objeto de este recurso.

10.39 La lectura de los párrafos transcritos anteriormente, pone de manifiesto el error cometido por la recurrente en revisión constitucional, cuando indica en su recurso que la Primera Sala ignoró su quinto medio de casación relativo a la caducidad de la sentencia en primer grado, motivado en que supuestamente la Primera Sala le otorgó la autoridad de la cosa juzgada a una sentencia caduca. Esto se debe a que, en ninguna parte de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, se indica que la recurrente haya planteado el tema de la caducidad de la sentencia de primer grado. En fin, el tema de la caducidad no fue un argumento presentado por la hoy recurrente en revisión constitucional ni ante la Corte *a qua*, ni ante el tribunal de casación.¹⁵

10.40 Por todo lo antes dicho, este tribunal constitucional rechaza el medio de revisión referente a la desnaturalización de los hechos y a la mala aplicación del derecho, por no haber justificado la recurrente las supuestas violaciones cometidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada.

10.41 Finalmente, la recurrente propone un último medio de revisión mediante el cual manifiesta que, a su vez, las supuestas violaciones anteriormente citadas comprometen la imparcialidad de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A estos fines, la recurrente cita decisiones de esta Jurisdicción

¹⁵Igualmente, llama la atención el hecho que en otras partes de su instancia de revisión constitucional, la recurrente se refiere a hechos relacionados con dos personas jurídicas, Banco Múltiple León, S. A. y la Corporación Dominicana de Cobros, C. Por A, que no figuran como partes en el recurso de revisión, y su relación con el caso tampoco puede ser deducida de los documentos depositados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, así como jurisprudencia internacional sobre el derecho a un juez imparcial. La recurrente indica en su recurso:

VII.-FALTA DE IMPARCIALIDAD

1.- Todas las violaciones constitucionales expuestas, comprometen la IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES, de validar violaciones al debido proceso, de fijar posiciones personales y sustentadas en derecho, no por desconocimiento, del derecho sino por inobservancia o por razones desconocidas,¹⁶ incluyendo AFIRMACIONES QUE NUNCA FUERON REALIZADAS, TALES COMO:

A) QUE LA SEÑORA BELLIARD TAVERAS, NUNCA NEGÓ UNA OBLIGACION CON EL SEÑOR ROBERTO ALEXANDER GUZMAN GUZMAN.

B) OMISION DE ESTATUIR Y VALIDAR UN SENTENCIA EN DEFECTO QUE YA ESTABA CADUCADA, POR LA FALTA DE NOTIFICACION DENTRO DE LOS SEIS MESES COMO ESTABLECE EL CODIGO CIVIL DOMINICANO.

10.42 En la especie, este colegiado constata que el motivo por el cual la recurrente justifica la presunta falta de imparcialidad de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se debe a que estos consintieron o validaron las supuestas violaciones que hasta ahora hemos abordado en el cuerpo de esta sentencia.

¹⁶ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.43 Sin embargo, -como hemos podido observar hasta ahora- en la especie, la recurrente en revisión constitucional no ha podido comprobar ante este tribunal constitucional que la Primera Sala haya incurrido en las supuestas faltas sobre las cuales pretendía justificar sus alegatos sobre las violaciones a su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.44 Asimismo, observamos que, para justificar la aducida falta de imparcialidad, la recurrente cita nuevamente argumentos relacionados con la caducidad de la sentencia en defecto, tema sobre el cual ya indicamos previamente, no fue abordado ni mencionado por la recurrente en grado de casación ni en grado de apelación. Del mismo modo, la recurrente afirma que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia impugnada que ella nunca negó su obligación con el recurrido en revisión. Afirmación que tampoco hemos podido identificar en el cuerpo de la sentencia impugnada.

10.45 Como resultado de lo anterior, esta Jurisdicción Constitucional es de la opinión que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprometieron su imparcialidad a la hora de tomar su decisión, pues contrario a lo establecido por la recurrente en revisión constitucional, estos no incurrieron en violación al derecho de defensa de la recurrente, ni violaron los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por no haber cometido las vulneraciones alegadas por la recurrente en revisión.

10.46 En atención a todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional concluye que en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la recurrente no ha podido acreditar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en omisión o falta de estatuir respecto a los medios de casación, ni en desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, ni tampoco en violación de las disposiciones de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), o del Código de Procedimiento Civil, como tampoco vulneró la obligación de la debida motivación al fallar su decisión, pues la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada y suficiente.

10.47 En consecuencia, la recurrente no demostró que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya violentado el derecho de defensa, como tampoco el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva. Ni mucho menos, que los jueces de dicho tribunal de casación, hayan incurrido en falta de imparcialidad en su ejercicio jurisdiccional.

10.48 Por todo lo anterior, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a confirmar la sentencia objeto del mismo.

11. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. La recurrente en revisión constitucional, en la misma instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, procedió a solicitar la suspensión provisional de los efectos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo el presente recurso.

11.2. Esta Jurisdicción Constitucional considera que la indicada solicitud de suspensión carece de objeto, ya que se ha decidido rechazar el recurso; por tanto, no resulta necesario estatuir sobre ella, debido a que la suerte de la misma, se encuentra indisolublemente ligada al recurso principal. En razón de lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ady Isabel Belliard Taveras, contra la Sentencia núm. 3483/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 3483/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ady Isabel Belliard Taveras, y a la parte recurrida, señor Roberto Alejandro Guzmán Guzmán.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente proceso, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que serán desarrolladas a continuación:

HISTÓRICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. De conformidad con los documentos depositados en el expediente, este conflicto inicia con la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por el señor Roberto Alexandro Guzmán, en calidad de propietario del inmueble ubicado en el residencial Ana Karina, Km.12 de la Autopista 30 de mayo del Distrito Nacional, contra la señora Ady Isabel Belliard Taveras, en su condición de inquilina, ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.
2. Relacionado a lo anterior, el indicado tribunal dictó la Sentencia núm. 064-SSEN-2018-00065 de fecha 7 de marzo del año 2018, mediante la cual, acogió la demanda y entre otras cosas, condenó a la parte demandada a pagar la suma de veinticinco mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$25,800.00) a favor del demandante, por concepto de dos meses de alquileres vencidos, además ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de la vivienda.
3. No conforme con dicha decisión, la ciudadana Ady Isabel Belliard Taveras incoó un recurso de apelación ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que por sentencia núm. 038-2018-SSEN-01185 del 28 de septiembre del año 2018, acogió parcialmente el referido recurso, y en consecuencia, revocó el ordinal tercero de la sentencia impugnada, ordenando la resciliación del contrato de alquiler, suscrito entre Narcisa Espiritusanto y Ady Isabel Belliard Taveras, motivado en que: *“la acción se originó con una relación de arrendamiento suscrita el 28 de febrero de 2013, entre las señoras Narcisa Espiritusanto en calidad de arrendataria y Ady Isabel Belliard Taveras, en calidad de inquilina, procediendo la primera vender y transferir sus derechos de propiedad al señor Roberto A. Guzmán, quedando entonces subrogadas las obligaciones de dicho arrendamiento a favor de este...”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Luego, la señora Ady Isabel Belliard Taveras, interpuso un recurso casación contra la sentencia previamente citada, siendo el mismo rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm.3483/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, fundamentado, entre otras consideraciones, en que: *“no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley...”*

5. Posteriormente, la recurrente Ady Isabel Belliard Taveras incoó un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de estatuir.

6. Apoderados de la cuestión, el voto mayoritario de jueces que componen esta sede constitucional por medio de la presente sentencia, procedió a rechazar el indicado recurso y confirmar el fallo recurrido, sustentado entre otros motivos, en lo siguiente:

“En apoyo a lo antes establecido, esta Jurisdicción Constitucional comprueba que las únicas piezas depositadas en el expediente son la sentencia atacada, así como las sentencias de primer y segundo grado. Esto es, no existen elementos adicionales de prueba depositados (como, por ejemplo, la instancia contentiva del recurso de casación o la notificación de la demanda original), que le permitan a este Tribunal establecer si otros motivos o razonamientos distintos de lo que se encuentran en el cuerpo de la sentencia atacada, fueron propuestos por la recurrente en revisión por ante la Primera Sala.”

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, observamos que para justificar la aducida falta de imparcialidad la recurrente cita nuevamente argumentos relacionados a la caducidad de la sentencia en defecto, tema sobre el cual ya indicamos previamente, no fue abordado ni mencionado por la recurrente en grado de casación ni en grado de apelación.

(...)

la recurrente no ha podido acreditar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en omisión o falta de estatuir respecto a los medios de casación, ni en desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho [...] como tampoco vulneró la obligación de la debida motivación al fallar su decisión...”

7. Como vemos de lo arriba transcrito, la cuota mayor de este pleno, consideró que, a pesar de no estar depositada la instancia contentiva del recurso de casación, afirma que la recurrente no planteo en casación temas relacionados con la caducidad. Y yo me pregunto: ¿si este plenario afirma (como tal es) que el recurso de casación no se encuentra depositado en el expediente, cómo afirma también que la recurrente no planteo el tema de la cuestión de la caducidad para ahí mismo afirmar que por esas razones la Suprema Corte de Justicia no incurrió *en omisión o falta de estatuir respecto a los medios de casación, ni en desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho [...] como tampoco vulneró la obligación de la debida motivación al fallar su decisión...”*?

8. Y es que resulta imposible realizar tal afirmación, sin haber comparado el recurso de casación y sus medios, con la sentencia atacada, pues se supone que esta ultimo debe ser el reflejo de los planteamientos que constan en el recurso de casación e incluso en el memorial de defensa.

9. Quien suscribe este voto, no comparte la decisión adoptada ni los motivos en que se sustenta, ya que, a nuestro modo de ver, incide en una incongruencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivacional, al establecer que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en falta de estatuir, no obstante, advertir que no fue depositado el recurso de casación para comprobar, si ciertamente dicha sala ponderó todos los medios que fueron propuestos por el recurrente.

10. Asimismo, esta jueza estima, que la posición asumida por la mayoría de juzgadores, atenta contra la tutela judicial efectiva, la cual fue instituida por el artículo 68 COPIAR AQUÍ EL 68.

11. Anteriormente en el precedente TC/0489/15, esta corporación jurisdiccional estableció que la misma procura salvaguardar los derechos fundamentales y obtener una decisión motivada, en el siguiente modo, veamos:

“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas...”

El derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional.”

12. Según el precedente antes citado, la tutela judicial efectiva se traduce como una verdadera garantía de la libre entrada que tiene toda persona a los tribunales en defensa de sus intereses, con estricta sujeción a los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente instituidos y con plena observancia de todas las garantías, quedando consagrado como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

13. Robusteciendo lo antes expresado, en el derecho comparado la tutela judicial efectiva ha sido definida en igual sentido que en la jurisprudencia nacional, específicamente, por la Corte Constitucional Colombiana, que mediante sentencia C-279/13, estableció al respecto, lo siguiente:

“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.”

14. De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana considera que, la tutela judicial efectiva les permite a todos los ciudadanos acudir en condiciones de igualdad ante los tribunales, en procura de la debida protección de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de todas las garantías, con lo cual queda consagrado como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En ese orden, este colegiado constitucional en la Sentencia Núm. TC/0110/13, hizo suyo el criterio del Tribunal Constitucional Español, al asumir la postura de que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende: *“un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.”*

16. Todo lo anterior, constata que la cuota mayor al establecer como hecho cierto que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en falta de estatuir, sin haber examinado previamente los medios contenidos en el recurso de casación, atenta contra la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 68 de la Constitución, transcrito en otra parte de este voto.

17. En torno a la incongruencia motivacional fue conceptualizada por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, de la siguiente manera:

“Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.”

18. Conforme, lo anterior, la incongruencia motivacional surge cuando no se explican razonablemente los motivos que conducen el *decisium* o se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la sentencia, agregando esta juzgadora además, que tal incongruencia deviene en el hecho de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación en que esta se encuentra soportada desvirtúa el proceso, es decir que tergiversa erróneamente los hechos y el derecho, lo que trae como consecuencia que el reclamó del recurrente no recibiera una debida respuesta, lo cual además atenta contra el precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada.

19. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo plenario, que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia. En ese sentido, podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que establece:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

SOLUCIÓN DEL CASO

20. En virtud de todo lo desarrollado previamente en ese voto, quedó comprobado que la mayoría de jueces de este pleno, no resolvieron adecuadamente el recurso de revisión jurisdiccional incoado por la señora Ady



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Isabel Belliard, ya que de haber realizado un razonamiento apropiado, habrían advertido de manera cautelar, en función de la tutela judicial efectiva, que lo correcto era solicitar a la Suprema Corte de Justicia, que remitiera el recurso de casación interpuesto por dicha recurrente, a fin de examinar, si tal como esta alegó, contenía medios que no fueron ponderados por esa alta corte casacional.

21. En definitiva, ha sido una práctica de este tribunal solicitar al Poder Judicial que le remita las piezas relevantes para poder dictar un fallo con todas las garantías constitucionales, en el caso concreto, esta medida hubiera impedido la contradicción o incongruencia motivacional en la que incurrió la presente sentencia y que observamos en este disidente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I

1. El conflicto concierne a una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por el señor Roberto Alejandro Guzmán Guzmán, en calidad de propietario del inmueble, contra la inquilina, señora Ady Isabel Belliard Taveras. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 064-SS-2018-00065 dictada por el Juzgado de

Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se ordenó la resciliación del contrato de alquiler y condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD\$25,800.00, a favor del demandante, por concepto de dos meses de alquileres vencidos y no pagados; más las sumas de RD\$1,200.00 y de RD\$600.00 por recargo de penalidad por mora; sin perjuicio de las mensualidades a vencerse hasta la desocupación y entrega de la vivienda.

2. Con motivo del recurso de apelación contra la indicada decisión, interpuesto por la señora Ady Isabel Belliard Taveras, fue emitida la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01185 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se acogió parcialmente dicho recurso, revocando el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida y ordenando la resciliación del contrato de alquiler del veintiocho (28) de febrero de dos mil quince (2015) suscrito entre Narcisa Espiritusanto, en calidad de propietaria del inmueble, Ady Isabel Belliard Taveras, en calidad de inquilina, e Isis Brunilda Rivas Almonte.

3. Al no estar conforme con lo decidido en grado de apelación, la señora Ady Isabel Belliard Taveras, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 3483/2021, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contra la cual interpuso el presente recurso de revisión.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que supera el test de la debida motivación, en cuya realización se pudo evidenciar que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubo omisión de estatuir por parte de dicha Alta Corte, ni las demás violaciones invocadas.

5. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024;¹⁷ y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024.¹⁸ Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito **(A)** y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional **(B)**.

A

¹⁷Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

¹⁸Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁹ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

9. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

¹⁹ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *case of first impression* respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, especialmente respecto a la procedencia o no cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmítirlo.

* * *

11. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que:

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que,

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4).

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo.²⁰ Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁰ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.

Expediente núm. TC-04-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Ady Isabel Belliard Taveras contra la Sentencia núm. 3483/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).